



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 307-2021-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 15 de noviembre 2021**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.**, con RUC N° 20504968996, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00089506-2020 de fecha 03.12.2020, contra la Resolución Directoral N° 2703-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.11.2020, que sancionó a la empresa INVERSIONES FARALLON S.A.C.,<sup>1</sup> con una multa de 0.132 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta de 0.176 t<sup>2</sup>, por destinar el recurso anchoveta para la elaboración de harina residual por selección de talla; peso o calidad excediendo el porcentaje de tolerancia máximo permitido, infracción tipificada en el inciso 47 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 2998-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Del Acta de Fiscalización 218-327 0000001 de fecha 04.02.2019, los fiscalizadores debidamente acreditados por el Ministerio de la Producción, realizada la inspección a la planta de enlatado ubicada en Calle 3 Mz C, Lt 1,2,3 Zona Industrial Gran Trapecio, Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash, constataron lo siguiente: *“Al revisar la información del parte de producción de fecha 30.01.2019, entregado por la PPPP se verificó que el total de la materia prima recibida por ese día fue de 80.162 t del recurso hidrobiológico anchoveta y como resultado del proceso de selección al recurso en mención se destinó un total de 32.249 t., hacia su planta de harina según consta en los RP N° 6055, 6056, 6057, 6060, 6061, 6063 y 6064 registrados en actas levantadas in situ por los fiscalizadores de la empresa Bureau Veritas del Perú S.A; el total de la selección representa el 40.22% el cual excede la tolerancia permitida de 40% según la normativa vigente (...).”*
- 1.2 A través de la Notificación de Cargos N° 01477-2020-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 13.03.2020, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la

<sup>1</sup> La empresa INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C., absorbió a la empresa INVERSIONES FARALLON S.A.C. En adelante toda mención a esta última se entenderá realizada a la primera, según consta en el Asiento B0006 de la Partida N° 114206367 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima.

<sup>2</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2703-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.11.2020, declaró Tener Por Cumplida la sanción de decomiso.

empresa recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 47 artículo 134° del RLGP.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00343-2020-PRODUCE/DSF-PA-mestrada<sup>3</sup> de fecha 30.09.2020, emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 2703-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.11.2020<sup>4</sup>, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 0.132 UIT, y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta de 0.176 t., por destinar el recurso anchoveta para la elaboración de harina residual por selección de talla; peso o calidad excediendo el porcentaje de tolerancia máximo permitido, infracción tipificada en el inciso 47 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00089506-2020 de fecha 03.12.2020, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2703-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.11.2020, dentro del plazo legal.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION**

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que existe una incongruencia en el reporte de pesaje N° 6056 de fecha 30.01.2019, en la cual por error se digitó la tara de 240.0 por parte del operador de balanza, siendo lo correcto 360.0 t., ya que se estaba pesando 30 cubetas por batch, siendo que el operador se confundió al momento de imprimir el RP N° 6056 de la cámara W5W -768, ya que también se realizaba el peso de 20 cubetas por batch, por ende el total recibido fue de 5303 kg y no 6503 kg como señala el mencionado reporte como consecuencia del cálculo automático de los batchs calculados en función al valor tara 240 llenado de manera manual, presentado para ello la Guía de Remisión Remitente N° 004-N° 002723 en la cual se consigna el volquete W5W -768 y la cantidad de 300 cubetas y el Acta de Control de recepción de materia prima Código IF-BPM-F-01, en la cual se analizaron 300 cubetas.
- 2.2 Sostiene que no han incurrido en la infracción que se le imputa, en tanto si se toma como valor de selección 31.049 t., tenemos que este representa el 38.73% del total 80.162 t., del recurso hidrobiológico anchoveta. Con ello se prueba que no se ha excedido el 40% de tolerancia establecida en el D.S 005-2017-PRODUCE.

## **III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2703-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.11.2020.
- 3.2 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 2703-2020-PRODUCE/DS-PA.

## **IV. CUESTION PREVIA**

- 4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2703-2020-PRODUCE/DS-PA.**

---

<sup>3</sup> Notificado a la empresa recurrente el 14.10.2020, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 4866-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 41 del expediente.

<sup>4</sup> Notificada a la empresa recurrente el 16.11.2020, mediante Cédula de Notificación Personal N° 5993-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 53 del expediente.

- 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, en adelante el TUO del LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.1.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora<sup>6</sup> en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 4.1.5 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.1.6 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al

---

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

<sup>6</sup> Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico: *"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"*.

derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

- 4.1.7 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.1.8 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.1.9 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.1.10 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante REFSPA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 4.1.11 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

- 4.1.12 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 4.1.13 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>7</sup>, se aprobaron los componentes de la variable “B” de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P”.
- 4.1.14 Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.
- 4.1.15 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la empresa recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la

<sup>7</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12.2017.

infracción materia de sanción (del 30.01.2018 al 30.01.2019), por lo que corresponde la aplicación del factor atenuante en el presente caso.

- 4.1.16 Sin embargo, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral N° 2703-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11.11.2020, se advierte que no se aplicó el factor atenuante por carecer de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la infracción, contemplado en el numeral 3 del artículo 43° del REFSPA.
- 4.1.17 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2703-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11.11.2020, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 47 del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.
- 4.1.18 En ese sentido, considerando el atenuante: *“carecer de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de la sanción (...)”*, correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 2703-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11.11.2020, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por Resolución Ministerial 009-2020-PRODUCE<sup>8</sup>.
- 4.1.19 Por lo anterior y considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar a la empresa recurrente respecto del **inciso 47** del artículo 134° del RLGP, asciende a **0.1098 UIT**, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.30 * 2.25 * 0.06512^9)}{0.60} \times (1 + 0.5) = 0.1098 \text{ UIT}$$

- 4.1.20 En tal sentido, corresponde modificar la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 2703-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11.11.2020, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 47 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, **MODIFICAR** el monto de la sanción de multa impuesta de 0.132 UIT a **0.1098 UIT** por la infracción tipificada en el inciso 47 del artículo 134° del RLGP.

#### **4.2 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2703-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.11.2020, en el extremo de la sanción impuesta a la empresa recurrente.**

- 4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2703-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.11.2020.

<sup>8</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12.01.2020.

<sup>9</sup> La cantidad del recurso comprometido (Q), para el presente caso deberá ser ajustado por el factor de conversión para plantas de enlatado que es de 0.37; en ese sentido, corresponde 0.176 t; \* 037= 0.06512. conforme se establece en el anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

- a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".
- b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los *administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general*.
- c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: *"la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico"*<sup>10</sup>.
- e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado principios que sustentan el procedimiento administrativo como son los principios de legalidad y el debido procedimiento, se ha afectado el interés público.

4.2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos

<sup>10</sup> DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TULO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.

- b) Igualmente, de acuerdo al artículo 30° del REFSPA, el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.
- c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2703-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.11.2020.

4.2.4 El numeral 213.3 del artículo 213° del TULO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 2703-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.11.2020, fue notificada a la empresa recurrente el 16.11.2020.
- b) Asimismo, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada resolución el 03.12.2020. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 2703-2020-PRODUCE/DS-PA no se encuentra consentida, por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad parcial de oficio.

4.2.5 El numeral 13.2 del artículo 13° del TULO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

4.2.6 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.2.7 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2703-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.11.2020, sólo en extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 47 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.19 de la presente resolución.

### 4.3 **En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**

4.3.1 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TULO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso, al declararse la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2703-2020-PRODUCE/DS-PA sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 47 del artículo 134° del RLGP, debe considerarse lo indicado en el numeral 4.1.19 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

**V. ANÁLISIS**

**5.1 Normas Generales**

- 5.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.5 El inciso 47 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“destinar el recurso anchoveta para la elaboración de harina residual por selección de talla; peso o calidad excediendo el porcentaje de tolerancia máximo permitido”*.
- 5.1.6 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el código 47, determina como sanción lo siguiente:

<b>Código 47</b>	<b>MULTA</b>
	Decomiso del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico.

5.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la empresa recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

- 5.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.1 y 2.2 de la presente Resolución, corresponde indicar que:
- a) El inciso 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”,* y el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la Administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
  - b) El inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece que de acuerdo al Principio de Causalidad, **la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de la infracción sancionable**. En ese sentido, resulta de utilidad considerar lo sostenido por el autor Juan Carlos Morón Urbina, quien señala que la personalidad de las sanciones, entendida como la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley<sup>11</sup>.
  - c) El numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
  - d) Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
  - e) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.

---

<sup>11</sup> MORON URBINA, Juan Carlos: “Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica S.A. Tercera Edición. Mayo 2004.Lima. Pág. 634.

- f) Adicionalmente, el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- g) El numeral 13.9 del artículo 13° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Hidrobiológico Anchoqueta para Consumo Humano Directo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, en adelante el Reglamento, establece: *“Excepcionalmente, las plantas de procesamiento industrial pesquero que procesen el recurso anchoqueta para consumo humano directo, una vez que el recurso haya ingresado a la línea de producción, pueden destinar hasta el 40% del total de recibido del referido recurso que no haya sido considerado para el proceso de selección de talla, peso o calidad, a la elaboración de harina residual u otros procesos que permitan la utilización integral de la materia prima, siempre que dichos procesos cuenten con licencia previa de operación.*
- h) Es decir, las plantas de Consumo Humano Directo pueden enviar a la planta de harina residual todo aquello que tenga calidad de descartes, los cuales *“Son aquellos recursos hidrobiológicos que por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para consumo humano por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente”*.
- i) En esa línea se tiene que mediante Resolución Directoral N° 066-2011-PRODUCE/DGEPP de fecha 04.02.2011, se resolvió aprobar a favor de la empresa Inversiones Farallón S.A.C., el cambio de titularidad de la licencia para operar la planta de enlatado de productos hidrobiológicos, con una capacidad instalada de 5,286 cajas/turno para consumo humano directo y la planta de harina de pescado residual con destino al consumo humano indirecto, de carácter accesoria y complementaria al funcionamiento de su actividad principal constituida por su planta de enlatado.
- j) Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 00779-2019-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 19.12.2019, se aprobó a favor de la empresa recurrente, el cambio de titular de la licencia de operación de las plantas de procesamiento para la producción de enlatados y de harina residual accesoria y complementaria a su actividad principal, con capacidades instaladas de 5,286 cajas/turno y 9 t/h de procesamiento de descartes y residuos, respectivamente.
- k) En el presente caso, del medio probatorio aportado por la administración se tiene el Acta de Fiscalización 218- 327 0000001 de fecha 04.02.2019, mediante el cual los fiscalizadores al revisar los partes de producción diaria de la planta de enlatado constataron que el día 30.01.2019, la mencionada planta recibió un total de 80.162 t; del recurso hidrobiológico anchoqueta, conforme los partes de producción enlatados y harina; siendo como resultado del proceso de selección, se destinó la cantidad de 32.249 t., a su planta de harina residual, según consta en los siguientes Reportes de Recepción 6055, 6056, 6057, 6060, 6061 6063 y 6064, en ese sentido los fiscalizadores verifican que la cantidad de 32.249 t; del recurso anchoqueta destinado por selección a la planta de harina residual equivale al 40.22 % del total recibido superando la tolerancia máxima de 40% en un 0.22% que equivale a 0.176 t., el mismo que fue destinado a su planta de harina residual. En ese sentido a quedado comprobado que la empresa recurrente el día de los hechos desplegó la conducta

establecida como infracción, toda vez que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurren en el presente caso.

- l) Asimismo, en el expediente materia del presente caso obra el parte de producción de enlatados y harina de fecha 30.01.2019, donde se observa que se destinó la cantidad de 32.249 t<sup>12</sup>, a su planta de harina residual.
- m) Por otro lado; respecto a que por error se digitó la tara de 240.0, siendo lo correcto 360.0 se debe indicar que lo alegado por la empresa recurrente constituye una declaración de parte no sustentada en medio probatorio que pueda generar certeza, más aun cuando se verifica que en los reportes de pesajes de fecha 30.01.2019, se consigna como valor de tara de 240.0 por lo que se deduce que durante toda la recepción del recurso del día 30.01.2019, se empleó ésta unidad de medida.
- n) Además, cabe indicar que al momento de ocurridos los hechos contaba con licencia para el funcionamiento de la planta de enlatado así como para su planta de harina residual, la misma que servía para el procesamiento pesquero de la producción de enlatado, en cumplimiento a las actividades de procesamiento industrial, motivo por el cual se encuentra sujeto a cumplir con la normatividad legal pesquera, así como las normas que resulten aplicables teniendo en cuenta su calidad de persona jurídica dedicada a la actividad pesquera. En ese sentido, la administración actuó con un respeto irrestricto al ordenamiento jurídico vigente, por lo que no se ha vulnerado el principio de legalidad, toda vez, que dicha conducta existía como infracción con anterioridad a la fecha en que ocurrieron los hechos materia del presente procedimiento.
- o) Por último, cabe señalar que, en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, la Resolución Directoral N° 2703-2020-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como los principios de legalidad, debido procedimiento, licitud y demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 47 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

---

<sup>12</sup> Adjunto a fojas 8 del expediente.

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 033-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 11.11.2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 2703-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.11.2020, en el extremo del artículo 1°, respecto de la sanción de multa impuesta a la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.**, por la infracción prevista en el inciso 47 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 0.132 UIT a **0.1098 UIT**; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 2703-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.11.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta así como la multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 47 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°. - DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 4°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones